



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION CUARTA - SUB-SECCION "A"

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA MONTENEGRO CARDONA
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2016-01284-00

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Tribunal es competente para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, en tal sentido la Sala,

DISPONE

1. Se admite la acción de tutela presentada por SANDRA LILIANA MONTENEGRO CARDONA identificada con C.C. 52887091, en nombre propio, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, libertad de profesión y oficio, igualdad y acceso a cargos públicos, conforme lo manifiesta en la demanda.
2. Se ordena comunicar por secretaría a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA sobre la admisión de la presente tutela, solicitando el apoyo y colaboración institucional para el pronunciamiento o respuesta que fuere pertinente.
3. Por secretaría, con carácter URGENTE, NOTIFICAR y COMUNICAR a las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (representantes legales o quienes hagan sus veces) de la presente determinación, por el medio más expedito posible de acuerdo con la Ley, haciendo entrega de una copia del escrito de tutela, y enterándoseles que los anexos de la misma se encuentran a su disposición en la

Expediente No. 25000-23-37-000-2016-01284-00
Auto - Acción de Tutela

que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

4. A efectos que ejerzan el derecho a la defensa se les concede un TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, con la advertencia que si guardan silencio se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. Ténganse como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela, en su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda de acuerdo con la Ley.

6. La Sala DECRETA los siguientes MEDIOS DE PRUEBA, a efectos que las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se pronuncien en el TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS a partir del recibo de la presente determinación, así:

- 6.1. Informen lo relativo al trámite que se hubiese adelantado en relación con la participación de la actora en la Convocatoria No. 010 de 2015 para proveer el cargo de Procurador Judicial I de Bogotá, allegando los documentos que lo prueben o certifiquen.

- 6.2. Expliquen las razones en las que se fundó la calificación de la prueba, análisis de antecedentes de la actora, y el procedimiento adelantado en relación con la misma, principalmente en lo relativo a la Maestría de Análisis Económico del Derecho y las Políticas Públicas de la Universidad de Salamanca, allegando los documentos que lo prueben o certifiquen.

- 6.3. Informen los requisitos exigidos para participar en la Convocatoria No. 010 de 2015 para proveer el cargo de Procurador Judicial I de Bogotá.

- 6.4. Se servirán INFORMAR los demás aspectos DENTRO DEL CASO CONCRETO DEL ACCIONANTE, que sean pertinentes y necesarios para aclarar el presente asunto.

- 7. Con el ánimo de que las entidades contesten el cuestionario anterior, por secretaría trasládese el presente auto en el mismo oficio donde se notifique la demanda.
- 8. Que en el escrito de tutela el accionante solicita ~~que~~ se ordene la siguiente medida provisional¹:

"De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: Suspender la publicación de las listas de elegibles hasta tanto se resuelva mi acción de tutela".

Para resolver, la Sala advierte que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

Ahora bien, analizada la petición efectuada por la parte demandante, respecto de la medida cautelar señalada anteriormente, la Sala observa que si bien es cierto el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 prevé la posibilidad que el juez de tutela suspenda la aplicación del acto concreto que amenaza o vulnera los derechos fundamentales invocados y adopte las medidas que considere procedentes para

¹ Ver folio 5 vto del Psal.

² H. Corte Constitucional, Auto 258 de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

proteger los mismos, en la presente etapa procesal, y de acuerdo a los documentos acompañados con la tutela, no se advierte un perjuicio irremediable que haga necesaria la toma de una medida de esta índole, como es la suspensión de la publicación de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No. 010 de 2015 para proveer el cargo de Procurador Judicial I de Bogotá, pues no obra en el expediente prueba alguna que permita tener certeza de la fecha programada para ese efecto y, por ende, no se evidencia la necesidad de decretar medidas de protección antes de realizar el estudio de fondo del asunto en el fallo correspondiente.

Los anteriores argumentos conducen a la Sala a negar la medida provisional solicitada.

Por Secretaría, déjense CONSTANCIAS en el expediente, de la notificación y comunicación de la presente tutela, del envío de las copias, de los anexos del escrito de tutela, del presente auto a la entidad accionada, de los oficios dirigidos a las diferentes entidades relacionadas en este auto y procédase conforme a la Ley y lo ordenado en este auto.

Por otra parte, la Sala observa que la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez manifestó su impedimento para conocer de la acción de tutela de la referencia, fundamentado en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal³, en atención que su esposo, el señor Germán Reyes Fernández, y su hermana, la señora Sonia Cáceres Martínez, participaron en el concurso de méritos al cual se alude en la presente acción, razón por la cual les asiste un interés directo en las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, encontrándose fundado y justificado el impedimento que se invoca, la Sala lo acepta, por lo que se separa del conocimiento del asunto a la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez.

Finalmente, debe anotarse que la presente providencia la firman las doctoras Stella Jeannette Carvajal Basto y Nelly Yolanda Villamizar de Penaranda debido a que la titular del Despacho, doctora Amparo Navarro López, se encuentra ausente con excusa.

³ Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Las Magistradas,

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

NEELYXOLANDA YLLAMIZAR DE PENARANDA
Con Oclaración de voto

AMPARO NAVARRO LÓPEZ
(Ausente con excusa)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION CUARTA
SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 25000-23-37-000-2016-01284-00
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA MONTENEGRO CARDONA
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

IMPEDIMENTO DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Encontrándose el expediente de la referencia para proveer, cuyo conocimiento correspondió a la doctora Amparo Navarro López, advierto que debo manifestar mi impedimento para conocer de la presente acción, dado que me encuentro incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, valga decir, "1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal." (Subrayado fuera del texto), norma aplicable por remisión del artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991.

La razón que fundamenta el impedimento manifestado son los hechos y argumentos jurídicos que originaron la interposición de la acción de tutela, los cuales se relacionan con el desarrollo y trámite del concurso abierto de méritos para proveer cargos de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación, y como quiera que mi cónyuge, GERMAN REYES FERNÁNDEZ, y mi hermana, SONIA CÁCERES MARTÍNEZ, participaron en el aludido concurso, les asiste un interés en la decisión definitiva que se adopte en la presente acción, circunstancia que configura la causal de impedimento invocada por la suscrita y la solicitud de separación del conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Magistrada

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Ponente : AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Clase de Proceso : Acción de Tutela No. 2016-001284-00
Accionante : Sandra Liliانا Montenegro Cardona
Accionado : Procuraduría General de la Nación y Otro

Con el respeto acostumbrado, me permito consignar los argumentos que incidieron en mi Aclaración de Voto respecto de la providencia de 7 de julio de 2016, por medio de la cual se admitió la Acción de Tutela de la referencia y se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

En aras de no demorar el trámite de la presente acción y, toda vez, que es criterio de la Subsección “A” de la Sección Cuarta de este Tribunal que la Sala de Decisión profiera los autos que niegan las medidas provisionales solicitadas en el curso de una Acción de Tutela, suscribo la providencia objeto de mi aclaración, no sin antes dejar constancia expresa que no comparto tal determinación, habida cuenta que el auto en mención corresponde dictarlo al magistrado sustanciador, de conformidad con lo establecido en el artículo 35¹ del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992. Aunado a lo anterior, destaco, el artículo 125²³ del Código de

¹ Artículo 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial².

² Artículo 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las

Clase de Proceso : Acción de Tutela No. 2016-001284-00
Accionante : Sandra Liliانا Montenegro Cardona
Accionado : Procuraduría General de la Nación y Otro

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco contempla como competencia de la Sala de Decisión proferir el auto que la niega una cautela, pues, únicamente, le está permitido proferir el que la decreta.

En los anteriores términos, consigno las razones de mi aclaración de voto.

Con todo comedimiento,


NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada

salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica” (Se destaca).

¹ Artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)” (Se resalta).

Bogotá D.C. 5 de julio de 2016

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA GENERAL
05 JUL 2016
Recibido por
Fecha

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA MONTENEGRO CARDONA
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SANDRA LILIANA MONTENEGRO CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52887091, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de ciudadana y actuando a nombre propio, aspirante dentro de la Convocatoria 010-2015 del Concurso de Méritos para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas y justas, derecho a la libertad de profesión u oficio, a la confianza legítima, a la igualdad y al derecho a ejercer cargos públicos, vulnerados por las mencionadas entidades en el marco del concurso de méritos mencionado.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. La Procuraduría General de la Nación abrió convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), por medio de la Resolución 040 de 2015. La Universidad de Pamplona fue contratada para surtir todo el proceso del concurso de méritos. ✓
2. Me inscribí en la convocatoria No. 010/2015 - Procuraduría Judicial I, Bogotá Asuntos Civiles. (Inscripción No. 785390). Por ser funcionaria activa de la entidad, no debía adjuntar los documentos requeridos para acceder a la convocatoria y para ser valorados en el análisis de antecedentes, ya que serían tenidos en cuenta los que contiene mi hoja de vida que reposaba en la oficina de talento humano de la Procuraduría General de la Nación, la cual se encontraba actualizada y completa. ✓
3. Fui debidamente admitida al concurso y presenté las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales. Aprobé la prueba de conocimiento con un puntaje de 80,75, por lo que continué en el concurso y me fue calificada mi prueba de competencias comportamentales obteniendo un puntaje de 72,35. ✓

Folios 21, 22, 23 y 24

1

4. El 24 de febrero de 2016, fue publicado el resultado de la prueba de análisis antecedentes, en la que se me otorgó un puntaje de 32. Recibí con extrañeza este resultado, pues con base en los criterios y valores de puntuación dispuestos en la Resolución 040 de 2015 (artículo 17), que reglamenta el proceso de selección, yo había calculado obtener un puntaje de 47. ✓
5. Dicho puntaje de 47 puntos lo había calculado con base en la experiencia y estudios acreditados con los documentos que reposaban en mi hoja de vida de la entidad, a saber:
 - a. Especialización, que otorga 7 puntos.
 - b. Maestría, que otorga 15 puntos.
 - c. 5 años de experiencia profesional y docente, que otorga 5 puntos por año, para un total de 25 puntos.
6. Si bien no conocía las razones que sustentaron la calificación de 32 puntos que se me había otorgado, logré inferir que el puntaje faltante correspondía a los 15 puntos de la maestría, razón por la cual, encontrándome dentro del término dispuesto en la convocatoria, presenté reclamación, a fin de que se revisara y ajustara mi calificación, en el sentido de tener en cuenta la maestría y otorgar los 15 puntos adicionales que correspondían.
7. La maestría que solicité fuera tenida en cuenta y puntuada, es la correspondiente a Maestría en Análisis Económico del Derecho y las Políticas Públicas, cuyo título obtuve en la Universidad de Salamanca, España, y que fue debidamente convalidado por el Ministerio de Educación de Colombia, mediante Resolución 4440 del 26 de abril de 2012, cuyo artículo primero dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MASTER UNIVERSITARIO EN ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, otorgado el 6 de julio de 2011, por la UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESPAÑA, a SANDRA LILIANA MONTENEGRO CARDONA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No 52.887.091, como equivalente al título de MAGISTER EN ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992."
8. El 27 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación profirió las respuestas a las reclamaciones frente a la prueba de análisis de antecedentes. En mi caso mediante Resolución 1637 del 27 de junio de 2016, decidió confirmar el puntaje que me fue otorgado en la prueba de análisis de antecedentes, correspondiente a 32 puntos. Los argumentos expuestos consistieron en señalar que la Maestría en Análisis Económico del Derecho y las Políticas Públicas no se encontraba definida para la Convocatoria 010-2015 y que por tanto no debía ser puntuada. ✓
9. La anterior decisión de la Procuraduría General de la Nación, implica que será excluida de la lista de elegibles, en la medida que los 32 puntos asignados me ubicarían en el resultado final de 68,88, inferior a los setenta (70) puntos exigidos para integrar el Registro de Elegibles, por la asignación porcentual de las pruebas.

2

PRUEBAS	CARÁCTER	VALOR PORCENTUAL	CALIFICACIÓN SANDRA MONTENEGRO	VALOR DEFINITIVO
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	55%	80,74	44,40
COMPETENCIAS	Clasificatorio	25%	72,35	18,08
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	20%	32	6,4
TOTAL				68,88

10. Mi exclusión en el Registro de elegibles, debido a la calificación que se adelanta, desconociendo los parámetros de un debido proceso administrativo y la vulneración del derecho a la igualdad, me causa un perjuicio irremediable, originado en un acto de trámite, pues contra ese acto no tengo otro mecanismo de defensa judicial, ya que el acto que se puede demandar ante lo contencioso administrativo es la lista de elegibles.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO PARTICULAR
EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Esta acción de tutela se torna procedente, en relación con la garantía de derechos fundamentales, frente a las actuaciones sufridas en desarrollo de los concursos de méritos, como ha sido señalado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, sobre los presupuestos constitucionales que se han establecido para la procedencia de la tutela frente a los concursos de méritos, recogidos en Sentencia T-161 del 24 de febrero de 2005¹ y la sentencia de 28 de julio de 2011²

En dicha oportunidad tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado dejó sentada la postura sobre los siguientes presupuestos jurídicos:

¹ En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.³ En el caso sub examine encuentra el Tribunal al hacer una evaluación del mecanismo ordinario de defensa, que la acción contencioso administrativa no resulta idónea para garantizar los derechos fundamentales invocados por la actora y en el evento que obtuviera un fallo favorable, el daño ya se habría consumado con carácter irremediable, situación que hace procedente el mecanismo constitucional.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejo Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 28 de julio de 2011. Exp. N° 52001-23-31-000-2011-00276-01.

(a) Las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

(b) En concurso de méritos procede la tutela como excepción a la regla general de improcedencia, más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, así:

- a. por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria
- b. que el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer;

Establecido lo anterior, en el caso en concreto, el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes tiene la incidencia de excluirme del Registro de Elegibles de la Convocatoria 010-2015, al obtener un puntaje inferior a los 70 puntos (68,88), que se exige para integrar el citado Registro, impidiéndome de esta forma continuar en el proceso de selección bajo las condiciones legales adecuadas.

Esta situación, bajo los criterios anteriores³ hace procedente la acción constitucional interpuesta no solo por la inminencia de un perjuicio irremediable sino porque la acción de tutela frente al "hecho" de exclusión inminente expuesto, se convierte en el medio de defensa eficaz e idóneo para lograr la protección de mis derechos fundamentales, razón por la cual, se debe acceder al amparo como mecanismo definitivo, tal como en otras muchas oportunidades lo ha venido haciendo esa Corporación⁴.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejo Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/ Comisión Nacional del Servicio Civil.

"(...) a) En el concurso de méritos puede considerarse que existen dos actos que encierran el mismo, esto es el de convocatoria y el que conforma la lista de elegibles con el cual finalizan las etapas del proceso: en principio el amparo que pretenda enjuiciar estos, debe ser improcedente; en cuanto al primero porque ostenta naturaleza general, expresa las condiciones o reglas de juego que lo abarcan, el cual por sí sólo no afecta una situación particular y concreta; en cuanto al segundo porque si bien es particular, dado que cobija un número determinable de individuos, para su enjuiciamiento existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede incluso solicitarse la suspensión provisional, salvo que: i) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y ii) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer, lo cual quiere decir que si se encuentra dentro de dicho ámbito y pretende discutir el mejoramiento de su posición, la acción devendrá improcedente. b) Dentro del trámite del concurso propiamente dicho, existen etapas, fases o pruebas, algunas de ellas tienen carácter eliminatorio y otras clasificatorio, en consecuencia, el amparo será improcedente en relación con aquellos actos que para el demandante no impliquen la eliminación o exclusión del proceso, esto por cuanto al continuar en el mismo y pretender un mejoramiento de su posición tal asunto podrá ser discutido una vez configurada la lista de elegibles atendiendo a las reglas antes mencionadas."

⁴ Al respecto ver, entre otras, las siguientes Sentencias: (1) Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B; de 28 de octubre de 2010; C.P. Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez; radicado interno No. 2010-01508-01. (2) Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A; de 18 de mayo de 2011; C.P. Doctor Alfonso Vargas Rincón; radicado interno No. 2011-00646-01.

Esta premisa es apoyada por la Corte Constitucional en Sentencia T-156 de 2012, cuando resolió que la acción de tutela, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso⁵

En esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto como accionante no podría conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de Procurador Judicial I, con este acto administrativo que, al no definir mi inclusión en el Registro, en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y como el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que me asista el derecho a concursar por el cargo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí que se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo, y por ello tal institución – el concurso de méritos –, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el Juez de tutela.

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la posición asumida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, existe una flagrante violación a los derechos fundamentales. En un marco general del principio de la dignidad humana, se encuentran especialmente vulnerado: derecho a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas y justas, derecho a la libertad de profesión u oficio, al acceso a cargos públicos y otros principios que se vienen desconociendo, si se avanza en este proceso de selección, sin adoptar las correcciones y orientaciones legales.

⁵ Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia: “5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’ 16, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. 17 5.2.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Como se mencionó en precedencia, la decisión tomada por la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución 1637 del 27 de junio de 2016, suscrita por el Jefe de Oficina de Carrera y Selección, consistente en no tener en cuenta mi título de maestría, y en consecuencia otorgarme un puntaje de 32 en mi prueba de análisis de antecedentes, vulnera gravemente mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso al empleo público, a la igualdad y al debido proceso, como quiera que implica dejarme por fuera de la lista de elegibles, impidiendo que pueda aspirar a ser nombrada en el cargo para el que concursé ya sea de manera inmediata o durante el periodo que esté vigente la lista de elegibles si llegaren a liberarse otras vacantes.

Con los 32 puntos otorgados en dicha prueba, mi puntaje final una vez computados los demás resultados obtenidos durante el proceso, sería de 68.89, y se ingresa a lista a partir de 70 puntos. Por el contrario, con los 15 puntos que otorga la maestría, tendría 47 puntos de antecedentes, que sumados a los demás puntajes daría un resultado final de 71.88, lo que implica que ingresaría a la lista de elegibles, tal como se observa en el siguiente cuadro.

PRUEBAS	CARÁCTER	VALOR PORCENTUAL	CALIFICACIÓN SANDRA MONTENEGRO	VALOR DEFINITIVO
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	55%	80.74	44.40
COMPETENCIAS	Clasificatorio	25%	72.35	18.08
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	20%	47	9.4
TOTAL				71.88

Así las cosas, la actuación de la Procuraduría objeto de reparo en esta acción, me genera un perjuicio irremediable pues perdería toda posibilidad de acceder al cargo para el cual concursé, vulnerándose mis derechos fundamentales ya mencionados.

El argumentos que se expone en la Resolución 1637 del 27 de junio de 2016, es que mi maestría en Análisis Económico del Derecho y Las Políticas Públicas, no estaba consagrada en el listado definido para la convocatoria 010-2015 en la Resolución 040 de 2015 que rige el concurso, sin embargo este argumento carece de fundamento como quiera que el análisis referente a si un posgrado es susceptible de ser valorado o no, no puede limitarse al nombre del programa, como quiera que en la oferta académica de posgrados, tanto de universidades nacionales como extranjeras, existen programas con planes de estudios muy similares que sin embargo no tienen el mismo nombre.

El listado taxativo y de interpretación literal y restrictiva que pretende aplicar la Procuraduría General de la Nación, vulnera gravemente el derecho a la igualdad, pues trata de manera diferente dos situaciones iguales, como quiera que reconoce un posgrado cursado en el país que se llama de cierta manera, y no reconoce un posgrado con el mismo plan de estudios, cursado en el exterior que simplemente se titula de otra forma. En este orden de ideas, se genera un trato discriminatorio para quienes cursamos

4

posgrados en el exterior, pues a pesar de que el Ministerio de Educación, reconoce a través del proceso de convalidación que el título tiene los mismos efectos jurídicos que uno obtenido en el país, al momento de acceder a un cargo público, se encuentra una barrera de ingreso injustificada, pues resulta que no se valida dicho título porque no tiene exactamente el mismo nombre del programa equivalente en Colombia, pese a tener los mismos contenidos académicos.

La anterior situación además de discriminatoria, desincentiva que los profesionales se formen en otros países y trasladen el conocimiento a Colombia, pues de que valen todos los esfuerzos que implica estudiar en el exterior, si los títulos no van a servir para aspirar a un cargo público. Resulta inverosímil que la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, hagan un juicio tan sesgado y pretenda limitar el acceso a su entidad, basándose en un listado de nombres de posgrados y no en contenidos académicos. Me pregunto qué pasa entonces con las personas que estudian en países con idiomas diferentes al español, donde el título del posgrado esta en inglés o en francés, entonces nunca podrían acceder a un cargo público, porque en ningún listado de una convocatoria van a poner una opción de ese idioma.

En mi caso particular, me permito demostrar que mi maestría en Análisis Económico del Derecho y Las Políticas Públicas, es asimilable a una maestría en derecho económico o regulación económica, las cuales hacen parte de la lista consagrada en la Resolución 040 de 2015 para la convocatoria 010-2015. Para ello, anexo a la presente acción de tutela copia de los planes de estudio de tres programas de maestría en derecho económico, dos de la Universidad Externado de Colombia y uno de la Universidad Javeriana. Dichos planes de estudio conservan los mismos ejes temáticos de la maestría en Análisis Económico del Derecho y Las Políticas Públicas de la Universidad de Salamanca, España, cuyo reconocimiento se solicita mediante esta acción, razón por la cual debe ser tenida en cuenta dentro del concurso y otorgarsele los 15 puntos que corresponden.

A continuación me permito plasmar a título de ejemplo una comparación entre el pensum del master en análisis económico del derecho y las políticas públicas de la Universidad de Salamanca, y el pensum de la maestría en Derecho Económico con énfasis en Regulación Económica y Análisis económico de la Universidad Externado de Colombia.

MASTER EN ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO Y LAS POLITICAS PUBLICAS - UNIVERSIDAD DE SALAMANCA	MAESTRIA EN DERECHO ECONOMICO CON ENFASIS EN REGULACION ECONOMICA Y ANALISIS ECONOMICO - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Fundamentos de Derecho Administrativo	Fundamentos de Derecho y Economía
Conceptos básicos de ciencia política	Matemáticas
Elementos básicos de economía	Microeconomía
Elementos de derecho constitucional	Macroeconomía
Política macroeconómica	Teoría Económica Y Regulación Económica
Elementos de Economía del sector público	Derecho Y Desarrollo
Análisis económico del derecho positivo	Derecho Constitucional Económico
Herramientas cuantitativas para el análisis	Análisis Económico Del Derecho I

económico		
Mercados no competitivos		Análisis Económico Del Derecho II
Fundamentos económicos de la regulación sectorial		Derecho Financiero
Derecho administrativo y regulación jurídica de las telecomunicaciones y la energía		Derecho Bursátil
Derecho mercantil		Derecho De La Competencia I
Fundamentos de economía financiera y su regulación		Derecho De La Competencia II
Seminario análisis económico del derecho y las políticas públicas		Derecho Del Consumo
Seminario de metodología para la investigación en derecho y economía		Servicios Públicos

Como puedo observarse en este ejemplo y como podrá analizar el Honorable Magistrado que estudie las pruebas allegadas en la presente acción, el plan de estudios de la maestría de Universidad de Salamanca, contempla los mismos ejes temáticos de las maestrías que ofrecen la Universidad Javeriana y la Universidad Externado de Colombia, y por tanto debe ser reconocida por el accionado.

Adicionalmente, prueba de que los contenidos académicos y la formación es equivalente, es el hecho de que hace más de tres años estoy vinculada a la Universidad Externado de Colombia como docente de DERECHO ECONOMICO a nivel de pregrado y posgrado, situación que conoció la Procuraduría General de la Nación, como quiera que dentro de los soportes de mi hoja de vida que validó, se encontraba esta experiencia académica, la cual sin embargo decidió desconocer para inferir que si soy docente de derecho económico en posgrado de una universidad de prestigio, tal vez sea porque cuento con una maestría que aunque se llame diferente es en derecho económico.

Así las cosas, reitero que desconocer mi maestría en el análisis de antecedentes del concurso, genera no solo el desconocimiento del primer mandato del derecho a la igualdad definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es "un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas..." (Sentencia C-250 de 2012), sino que además implica una vulneración grave a mis derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso al empleo público, pues genera la no inclusión en lista de elegibles.

En este orden de ideas, en lo que a mi derecho al trabajo se refiere, como derecho fundamental y obligación social que goza de la especial protección del Estado, debe apreciarse que dicha garantía o protección debe ser consecuente con el respeto a las normas legales y decisiones jurisprudenciales al diseñar sus reglamentaciones que permitan el acceso a un cargo en el Ministerio Público, en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos, sin más limitaciones que los criterios de razonabilidad se lo permitan, y que la selección tampoco se convierta en la aplicación de una amalgama de interpretaciones y opciones que dejan de ser jurídicas, para convertirse en exclusiones completamente desfasadas.

Se desconocen así los derechos laborales que me asisten como aspirante a un cargo público y me someten injustificadamente al riesgo de perder mi ubicación en el proceso, so pretexto de una condición leonina, sin la observancia de las cuestiones propias que deben comportar el ejercicio del principio constitucional del mérito.

De otro lado, frente a mis derechos la libre escogencia de profesión u oficio y el acceso al empleo público, son vulnerados por la forma de evaluar los requisitos adicionales académicos, la cual, considera de forma absurda que todos los títulos de formación en posgrados deben llamarse de una manera específica, desconociendo que en la oferta académica de posgrados a nivel nacional e internacional se encuentra muchos programas con igual o similar contenido temático, que simplemente tienen nombres diferentes. Se concluye entonces que bajo un rasero muy superficial se están analizando los títulos de posgrado, y ligeramente se está diciendo que una maestría no es válida, sin detenerse a analizar si su contenido académico es el mismo que el de una que si este en el listado que obra en la convocatoria

Por su parte, el derecho al debido proceso como derecho fundamental que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se vulnera cuando en la asignación del puntaje inicial sobre formación profesional – títulos de posgrados adicionales – no se discrimina la razón de rechazar el título de maestría conferido por la Universidad de Salamanca, y solamente se da conocer hasta esta fase, donde no hay opción de controvertir, y se debe necesariamente que acudir al amparo constitucional por la inminente exclusión de la lista de elegibles con esa decisión.

Finalmente, la decisión de Procuraduría General de la Nación, implica el desconocimiento un norma vigente, como quiera que la Resolución 4440 del 26 de abril de 2012, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, dispuso expresamente que se convalidaba y reconocía "para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MASTER UNIVERSITARIO EN ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO Y LAS POLITICAS PUBLICAS, otorgado el 6 de julio de 2011, por la UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESPAÑA, a SANDRA LILIANA MONTENEGRO CARDONA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.52.887.091, como equivalente al título de MAGISTER EN ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO Y LAS POLITICAS PUBLICAS, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992."

PETICIONES

Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente:

- 1. TUTELAR mis derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito, y a la igualdad, vulnerados por la Procuraduría General de la Nación al confirmar el puntaje de la prueba de antecedentes que implica la exclusión de la lista de elegibles de la Convocatoria 010-2015.
- 2. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que en el tiempo que se considere por el Tribunal, tenga en cuenta y valide el Título de MAGISTER EN ANALISIS ECONOMICO DEL

DERECHO Y LAS POLITICVAS PÚBLICAS, para el cargo de "Procurador Judicial I" de la Convocatoria 010-2015 Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, asignándome los quince (15) puntos adicionales dentro del presente concurso de méritos.

- 3. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que en el tiempo que se considere por el Tribunal, realice el ajuste del puntaje de antecedentes a 47 puntos en la Prueba de Antecedentes, y en consecuencia otorgue el puntaje final de 71,88; de acuerdo al siguiente cuadro:

PRUEBAS	CARÁCTER	VALOR PORCENTUAL	CALIFICACIÓN SANDRA MONTENEGRO	VALOR DEFINITIVO
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	55%	80,74	44,40
COMPETENCIAS	Clasificatorio	25%	72,35	18,08
ANALISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	20%	47	9,4
TOTAL				71,88

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: Suspender la publicación de listas de elegibles hasta tanto se resuelva mi acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

- 1. Comprobante de resultados en prueba de conocimientos y prueba de competencias comportamentales.
- 2. Comprobante de resultado de prueba de análisis de antecedentes
- 3. Comprobante de reclamación interpuesta en contra del puntaje de prueba de análisis de antecedentes
- 4. Resolución No. 1637 de 2016, del Jefe de Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual resuelve la reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes.
- 5. Diploma de Master en análisis económico del derecho y las políticas públicas.
- 6. Resolución 4440 de 2012, del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se convalida y se reconocen todos los efectos legales el Colombia al título de Master en análisis económico del derecho y las políticas públicas.

7. Plan de Estudios de la Maestría en análisis económico del derecho y las políticas públicas, de la Universidad de Salamanca, España, correspondiente al año académico 2009-2010.
8. Plan de estudios de la Maestría en Derecho Económico con Énfasis en Regulación Económica y Análisis Económico del Derecho de la Universidad Externado de Colombia.
9. Plan de estudios de la Maestría en Derecho Económico, de la Universidad Javeriana.
10. Plan de estudios de la Maestría en Derecho Económico con Énfasis en Teoría del Derecho Económico y la Regulación.
11. Certificado de docencia de la Universidad Externado de Colombia.

NOTIFICACIONES

Accionados:

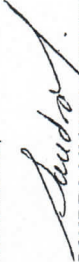
Procuraduría General de la Nación: Carrera 5 No. 15-60. Teléfono 5878750 ext. 10950.

Universidad de Pamplona: Calle 71 No. 11 – 51, Tel: 2499745

Accionante:

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la siguiente dirección: Calle 149 No. 45 – 38, apto 402, teléfono: 3108671486; correo electrónico: sandracardona97@hotmail.com

Atentamente,


SANDRA LILIANA MONTENEGRO CARDONA
CC. 52887091 de Bogotá

Anexo lo enunciado en veintún (21) folios.



Concurso abierto
para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II

Comprobatorio de Resultados			
Tipo de Documento		Número de Registro	
CEQUILA DE CIUDADANIA		785390	
Información Personal		Documento	
Nombre del Aspirante		52887091	
Datos de Inscripción		MONTENEGRO CARDONA SANDRA LILIANA	
Sede		Convocatoria	
Procuraduría Judicial I Bogotá D.C.		010-2015	
Nivel		Denominación del Empleo	
Profesional		Procurador Judicial I	
Departamento		Ciudad	
BOGOTÁ D.C		BOGOTÁ	
Tipo de Prueba		Puntajes de las Pruebas	
Conocimientos		Puntaje	
Competencias comportamentales		80,74	
		72,35	
		Aprobó	
		SI	
		SI	
Información			
Los concursantes que superaron la prueba de conocimientos (con puntaje igual o superior a 75 puntos) deben hacer entrega física y en original de las publicaciones de libros con registro ISBN que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 17 de la Resolución 040 de 2015, para ser valoradas en la prueba de análisis de antecedentes, en las instalaciones de las Procuradurías Regionales o Provinciales del país, durante los días 13 y 14 de octubre de 2015, en los horarios de atención al público previstos para cada sede. Las direcciones de estas dependencias se encuentran a su disposición en la página web www.procuraduria.gov.co, botón Directorio. Las publicaciones de libros que no cumplan con los requisitos del artículo 17 de la Resolución 040 de 2015 no deben ser presentadas y no serán valoradas en la prueba de análisis de antecedentes. Tampoco serán tenidas en cuenta las publicaciones de libros que se aporten por fuera de las fechas establecidas y en sedes distintas a las señaladas.			

HeuriSol